

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE

Resolución de 23 de febrero de 2026, de la Dirección General de Política Forestal y Biodiversidad, por la que se aprueba el procedimiento administrativo de deslinde de la vía pecuaria denominada Cañada Real de Lora a las Minas del Pedroso y Cazalla, en la totalidad de su recorrido, incluidos sus descansaderos, en el término municipal de El Pedroso, provincia de Sevilla.

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada Cañada Real de Lora a las Minas del Pedroso y Cazalla, en la totalidad de su recorrido, incluidos sus descansaderos, en el término municipal del Pedroso, provincia de Sevilla, y vista la propuesta de Resolución de la Delegación Territorial de Sostenibilidad y Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

H E C H O S

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de El Pedroso, provincia de Sevilla están clasificadas por la Orden Ministerial de 6 de junio de 1958, publicada en el BOE de 26 de septiembre de 1958 (núm. 231).

Segundo. Por Resolución de la Viceconsejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 17 de septiembre de 2024, se acuerda iniciar el procedimiento de deslinde parcial de la vía pecuaria denominada Cañada Real de Lora a las Minas del Pedroso y Cazalla, en la totalidad de su recorrido, en el término municipal de El Pedroso (Sevilla).

Tercero. Las operaciones materiales de deslinde, previamente publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, de fecha 29 de octubre de 2024 (núm. 211), y notificadas a las partes interesadas conocidas, tuvieron lugar el 15 de enero de 2025.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, fue sometida al trámite de exposición pública, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, de fecha 14 de mayo de 2025 (núm. 90), y notificadas a las partes interesadas conocidas.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, con fecha de 3 de noviembre de 2025, emite el Informe preceptivo, en el que se constata que el procedimiento administrativo se ha instruido de conformidad con el legalmente establecido y que el deslinde se basa en el acto de clasificación.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a la Dirección General de Política Forestal y Biodiversidad la resolución del procedimiento de deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 170/2024, de 26 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente y en el artículo 21.1 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo establecido en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 7/2025, de 22 de diciembre, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada Cañada Real de Lora a las Minas del Pedroso y Cazalla y sus descansaderos, en el término municipal de El Pedroso, provincia de Sevilla, están clasificados por la citada orden ministerial, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «(...) el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria (...)», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.

Cuarto. Con base a lo determinado en los artículos 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y art. 17.1 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, la definición de la vía pecuaria se ha ajustado a lo declarado en el acto de clasificación. A tal efecto, se ha delimitado la anchura legal de 75 metros y una anchura necesaria de 20 metros, la diferencia entre ambas constituye el terreno sobrante del dominio público pecuario.

Quinto. Durante la instrucción del procedimiento, más allá de cuestiones accesorias, se han formulado alegaciones, que serán valoradas de manera conjunta en tanto las cuestiones planteadas guardan una común identidad argumental, sin perjuicio de una valoración detallada, en el Informe de alegaciones de fecha 23 de septiembre de 2025, que obra en el expediente administrativo.

1. Nulidad del procedimiento de deslinde por nulidad del procedimiento de clasificación, del que trae causa.

El procedimiento administrativo de clasificación no incurre en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto de 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su artículo 12 que:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial. La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

La clasificación del municipio de El Pedroso fue objeto de publicación, en el Boletín Oficial del Estado de 26 de septiembre de 1958 (núm. 231) y en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla el 26 de septiembre de 1958 (núm. 231), por ello cumplido lo preceptuado.

En este sentido se pronuncian las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sede en Granada, de 21 de mayo de 2007 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2009.

No cabe con ocasión del procedimiento de deslinde cuestionar la validez del acto de clasificación, ya que este fue consentido, al no haberse recurrido en tiempo y forma y porque ambos procedimientos de clasificación y deslinde son distintos, acabando cada uno de ellos en un acto resolutorio que le pone término, no pudiéndose emplear la evidente vinculación entre ambas resoluciones para, impugnado el acto de deslinde, atacar la clasificación cuando éste no lo fue en su momento según las normas aplicables. (Sentencias del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 21 de mayo de 2007 y de 25 de febrero de 2010 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2009).

2. Innecesaridad del procedimiento de deslinde por falta de uso de la vía pecuaria.

No es ocioso recordar que la legislación vigente en la materia dota a las vías pecuarias de un contenido funcional actual, en el que al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario de tránsito del ganado, están llamadas a desempeñar un importante papel en la mejora de la gestión y conservación de los espacios naturales, a incrementar el contacto social con la naturaleza y permitir el desarrollo de actividades de tiempo libre compatibles con el respeto a la conservación del medio natural; de manera que mediante el deslinde de la vía pecuaria se facilita la revalorización ambiental y social de un patrimonio público.

En este sentido, la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, dice en su Exposición de Motivos que (...) también han de ser consideradas las vías pecuarias como auténticos corredores ecológicos, esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de las especies silvestres. Asimismo, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad en su artículo 20 con relación al artículo 3.8, establece que se otorgará prioridad a las vías pecuarias, en su función ambiental, como corredores ecológicos.

En conclusión, la motivación del deslinde administrativo, obedece al ejercicio de la potestad administrativa atribuida a la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente, para la conservación y defensa de las vías pecuarias, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 5.c) de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en el artículo 8 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, rubricado «Conservación y defensa de las vías pecuarias»:

Corresponde a la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente, respecto de las vías pecuarias:

La planificación en materia de vías pecuarias, la investigación de la situación de aquellos terrenos que se presuman pertenecientes a las vías pecuarias, la clasificación, el deslinde, el amojonamiento, la recuperación, la desafectación, la modificación de trazado y cualesquiera otros actos relacionados con las mismas.

3. Por el Ayuntamiento de El Pedroso, se solicita modificación del trazado.

Respecto a la modificación de trazado solicitado, deberá articularse conforme a lo establecido en los artículos 32 y siguientes del Decreto 155/1998, de 21 de julio, una vez se culmine el procedimiento de deslinde.

4. Prescripción adquisitiva/usucapión.

En primer lugar, cabe poner de manifiesto que la vía pecuaria constituye un bien de dominio público y como tal goza de unas notas intrínsecas que lo caracteriza: inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. En consecuencia, no son susceptibles de enajenación, quedando fuera del comercio o del tráfico jurídico privado de los hombres, ni la posesión de estos durante un lapso determinado de tiempo, da lugar a prescripción adquisitiva, siendo susceptibles de prescripción las cosas que están en el comercio de los hombres, tal como preceptúa el artículo 1.936 del Código Civil. Estas notas definitorias del régimen jurídico demanial hacen inaccesibles e inatacables los bienes demaniales, con objeto de preservar la naturaleza jurídica y el interés público a que se destinan; llevando en su destino la propia garantía de inmunidad.

Ahora bien, y como consta en la Memoria que acompaña el Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias de El Pedroso (...) Estudiadas las necesidades de la ganadería, tanto trashumante como estante y las circunstancias actuales del desarrollo agrícola y económico, y oídos los motivos que exponen las Autoridades Locales, se eleva a la Superioridad propuesta de Clasificación de las Vías Pecuarias del referido término municipal, considerándolas casi todas ellas como excesivas, y entre ellas la Cañada Real de Lora a las Minas del Pedroso y Cazalla, con anchura legal de setenta y cinco metros, anchura máxima de Cañada, reducida a Vereda de 20 metros, la diferencia entre ambas corresponde al sobrante del dominio público, cuyo régimen, una vez diferenciados de la franja de terrenos de carácter dominical, a través del procedimiento de deslinde, es la legislación patrimonial de la Comunidad Autónoma, como bien patrimonial.

Es oportuno traer a colación la Sentencia STS 1573/2011, veinticinco de marzo de dos mil once (...) debemos atender, por tanto, a lo dispuesto en el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944 (Boletín Oficial del Estado de 11 de enero de 1945). Del articulado de ese Reglamento de Vías Pecuarias de 1944 extraemos las siguientes disposiciones:

«(...) Artículo décimo. En el “proyecto de clasificación” de las vías pecuarias se determinará por el técnico que lo hubiere llevado a cabo:

Primero. Las vías pecuarias cuya conservación se considere “necesaria” en su totalidad, fijado su dirección, anchura y longitud aproximada.

Segundo. Las vías pecuarias que se consideren “innecesarias”, con sus características.

Tercero. Las vías pecuarias “excesivas”, con sus dimensiones y demás características hasta el momento de la “clasificación”, especificando su diferencia con las que el técnico clasificador considere suficientes.»

De los preceptos transcritos se desprende, en lo que aquí interesa, que el Reglamento de Vías Pecuarias de 1944, la propia orden aprobatoria de la clasificación debía señalar las vías pecuarias que se consideraban ya innecesarias o excesivas, con la consiguiente reducción de su anchura en este segundo caso; y tales determinaciones de la orden de clasificación permitían poner en marcha el mecanismo de enajenación de los terrenos que la propia orden había declarado innecesarios o sobrantes, sin que para atribuirles esa consideración de terrenos innecesarios o sobrantes hubiese que tramitar un procedimiento específico y distinto al de la clasificación, como el que luego se regularía en el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Real Decreto 2876/1978, de 3 de noviembre (artículos 90 y 94 a 96, puestos en relación con los artículos 16, 34 y 48 del citado Reglamento de 1978).

Así las cosas, en la orden de clasificación de El Pedroso de 1958, por la que se aprobó la clasificación que ahora nos ocupa, es clara la decisión de asignar a la vía pecuaria la anchura propia de una vereda.

De lo anterior se deriva que el deslinde se haya acomodado al acto previo de clasificación, en el que había quedado significativamente reducida la anchura de la vía pecuaria, diferenciándose la franja de terrenos que goza del carácter de dominio público (20 metros) y la franja de terrenos de carácter patrimonial.

En otro orden de cosas, la determinación física de cada una de estas franjas de terreno (dominical/patrimonial) es reconducible a la noción de discrecionalidad técnica de la Administración cuyo facultativo se pronuncia a la vista de los antecedentes de hecho de los que dispone, adaptando el recorrido de la vía pecuaria por las zonas más amable para el tránsito.

No obstante, la prescripción adquisitiva alegada no puede ser acogida pues, como ha declarado en sentencia de 12 de julio de 2010 (casación 3946/2006), la pretensión de un pronunciamiento sobre la titularidad dominical de los terrenos resulta ajena a esta Administración.

En este sentido, la sentencia de 10 de diciembre de 2007 (casación núm. 869/2005) «... el conocimiento de las cuestiones referentes a la propiedad y sus formas de adquisición están reservadas exclusivamente al orden jurisdiccional civil, y, aunque los indicados preceptos extiende la jurisdicción contencioso-administrativa a cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden administrativo, ello es sólo y exclusivamente, cuando tal cuestión tenga el carácter accesorio y sea paso previo para la resolución de la cuestión de fondo, pero no cuando tenga carácter fundamental, hasta el punto de que los derechos en conflicto, en este caso los dominicales, constituyen el núcleo central del litigio, de tal forma que decidido quién es el propietario, el proceso desaparece, con la

consiguiente injerencia en competencias de otra jurisdicción, e imponiendo una atribución de propiedad en favor de la Administración o de los particulares, según quien venza en el pleito, que ya no permite discutirse en otro proceso ante el órgano judicial competente».

Por tanto, no cabe pronunciamiento sobre la propiedad de los terrenos que propugna las partes alegantes.

No obstante, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que, respecto de las vías pecuarias, a diferencia de otros supuestos, la condición de «dominio público» no deriva de la «naturaleza» del bien, sino de una apreciación llevada a cabo por la propia Administración, a través del acto de la clasificación.

Dicho de otro modo, el acto de clasificación es necesario para que la vía pecuaria sea jurídicamente considerada como de dominio público, y mientras que esa clasificación no se haya producido, no serán de aplicación las reglas jurídicas de protección especial del dominio público, sin que en absoluto pueda considerarse que los derechos privados consolidados con anterioridad a dicho acto se extinguen automáticamente por la mera declaración administrativa. De ese modo, en definitiva, habrá que distinguir según que los actos de adquisición alegados por los particulares se hayan producido antes o después de la clasificación administrativa de la vía pecuaria.

De ahí, que la posible usucapión en caso de no haberse consumado antes de la clasificación jugará de pleno la regla de imprescriptibilidad del dominio público, decayendo, sin derecho a indemnización por justiprecio.

Aunque la descripción del último tramo del deslinde es escueta en la Clasificación de la Cañada Real de Lora a las Minas de El Pedroso y Cazalla, la descripción del Cordel de Cazalla o de la Tablilla, coincidente desde su inicio hasta su cruce con el Cordel de Constantina con la Cañada Real de Lora a las Minas de El Pedroso y Cazalla, es clara, indicando literalmente que «deja las Minas y Fábrica por la izquierda para tomar la Rivera hacia el Sur por su margen izquierda, pasando frente al Molino de Arriba, sigue junto al Río... siempre por la Rivera».

Con base a ello, las instalaciones y edificaciones preexistentes al acto de clasificación, tales como el molino mencionado en el Acto de Clasificación, se excluye de los terrenos deslindados como vía pecuaria y de los terrenos declarados sobrantes del dominio público. Se procede a la modificación de coordenadas de la proposición de deslinde sustituidas por las que se anexan a la presente resolución.

(...) deja las Minas y Fábrica por la izquierda para tomar la Rivera hacia el Sur por su margen izquierda, pasando frente al Molino de Arriba, sigue junto al Río...

5. Disconformidad con el trazado. Inexistencia de la Vía Pecuaria.

En primer lugar, es preciso aclarar que el citado deslinde del año 1862, el cual no llegó a aprobarse, y al que hacen referencia distintas alegaciones, se trata del Cordel que principia en el arroyo o puente de San Pedro y concluye en La Tablilla, no se corresponde con la Cañada Real de Lora a las Minas de El Pedroso y Cazalla, y como bien se indica en el informe de valoración de las alegaciones presentadas, los trabajos materiales de deslinde, se han realizado considerando todos los antecedentes históricos y perímetro proyectado en aquel deslinde de 1862 en conexión con las nuevas circunstancias de la época, habiéndose subordinado el deslinde al acto de la Clasificación finalmente aprobado y vigente.

Entre la documentación que consta en el Fondo Documental de Vías Pecuarias, cabe citar, el Croquis de la Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de El Pedroso, de 17 de enero de 1958, en el que se aprecia con claridad como la vía pecuaria número 1 del Croquis de Clasificación de El Pedroso, Cañada Real de Lora a las Minas de El Pedroso y Cazalla discurre paralela a la Rivera del Huéznar, como así se indica en dicho proyecto, y en la descripción de la vía pecuaria número 5, Cordel de Cazalla o de la Tablilla, que es coincidente con la anterior en el tramo que va desde la vía pecuaria número 2, Cordel de Constantina, hasta el Río San Pedro, dónde se encuentra el Puente de San Pedro.

También se incluye, procedente del Centro de Descargas del Instituto Geográfico Nacional, la planimetría del municipio de El Pedroso, del año 1873, en la que se puede apreciar cómo en el tramo indicado anteriormente y objeto de alegaciones y discrepancias, la vía pecuaria va paralela y junto a la Rivera del Huéznar en el tramo en el que coincide con la vía pecuaria número 5.

Por todo ello, se concluye que el trazado propuesto, es el más ajustado al acto de Clasificación y coherente con toda la documental que sirvió de base, contenida en el expediente administrativo.

Por ello, la disconformidad al trazado debe ser desestimada.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Ley 7/2025, de 22 de diciembre, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Vistos, la Propuesta favorable de Deslinde, elevada por la Delegación Territorial en Sevilla de 26 de septiembre de 2025, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de 3 de noviembre de 2025.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada Cañada Real de Lora a las Minas del Pedroso y Cazalla en la totalidad de su recorrido, incluidos sus descansaderos, en el término municipal del Pedroso (Sevilla). provincia de Sevilla, en función de la descripción y de la relación de coordenadas UTM (ETRS 1989 HUSO 30) que a continuación se detallan:

Longitud: 8.350 metros.

Anchura: 20 metros.

Superficie Total de lugares asociados: 31.151 m².

Descripción registral de la parte necesaria:

Finca rústica en el término municipal del Pedroso, provincia de Sevilla, de forma más o menos rectangular y alargada, con una dirección predominante de sureste a noroeste, anchura de 20 metros y longitud deslindada de 8.345 metros, que en adelante se conocerá como Cañada Real de Lora a las Minas del Pedroso y Cazalla, y que linda:

- Inicio (sureste): Linda con el Arroyo de Bonagil, con el descansadero del arroyo Bonagil y término municipal de Constantina.

- Margen derecha (este): Linda con el descansadero del Arroyo Bonagil y con terrenos sobrantes de las parcelas catastrales 41073A00700003, 41073A00709005, 41073A00700002, 41073A00709002, 41073A00700001, 41073A00709001, 41073A00709012, 41073A00800002, 41073A00809008, 41073A00800001, con el deslinde del Cordel de Constantina (VP00202/2022), con terrenos sobrantes de las parcelas catastrales 41073A00609007, 41073A00609005, 41073A00600002, 41073A00500371, con las parcelas catastrales 41073A00500371, 2P41073P02HUES, con el descansadero Vado Rivera del Huéznar, y con las parcelas 41073A00509051, 41073A00500357 y 41073A00509047.

- Margen izquierda (oeste): Linda con terrenos sobrantes de las parcelas catastrales 41073A00700003, 41073A00709005, 41073A00700002, 41073A00709002, 41073A00700001, 41073A00709011, 41073A00709002, 41073A00709012, 41073A00800003, con las parcelas catastrales 41073A00800002, 41073A00809008, 41073A00800001, 41073A00609005, 41073A00609007, 41073A00600002, 41073A00500371, 2P41073P02HUES

y con los terrenos sobrantes de las parcelas catastrales 41073A00500371, 41073A00509055, 41073A00509051, 41073A00500357, 41073A00500035, 41073A00500015, 41073A00500013 y 41073A00500012.

- Final (noroeste): Linda con el Cordel del Arroyo de San Pedro en término municipal de Cazalla de la Sierra y con la parcela catastral 41073A00500012.

Descripción registral de la parte sobrante:

Finca rústica en el término municipal del Pedroso, provincia de Sevilla, de forma más o menos rectangular y alargada, con una dirección predominante de sureste a noroeste que se encuentra dividida en dos partes; a oeste y este de la parte necesaria.

Los terrenos sobrantes del margen derecho (Noreste) lindan con:

- Inicio (sureste): Linda con el Arroyo de Bonagil, con el Descansadero del Arroyo Bonagil y con las parcelas catastrales 41073A00700003 y 41073A00709005.

- Margen derecha (este): Linda con las parcelas catastrales 41073A00709002, 41073A00700001, 41073A00709007, 41073A00709002, 41073A00709001, 41073A00709012, 41073A00800002, 41073A00809008, 41073A00800001, 41073A00609005, 41073A00609007, 41073A00600002, 2P41073P02HUES, 41073A00500371, con el Descansadero Vado Rivera del Huéznar, 41073A00509051 y 41073A00509047.

- Margen izquierda (oeste): Linda con terrenos de vía pecuaria denominada Cañada Real de Lora a las Minas del Pedroso y Cazalla.

- Final (noroeste): Linda con el Cordel del Arroyo de San Pedro en término municipal de Cazalla de la Sierra y con la parcela catastral 41073A00509047.

Los terrenos sobrantes del margen izquierdo (Oeste) lindan con:

- Inicio (suroeste): Linda con el Arroyo de Bonagil y con la parcela catastral 41073A00700003.

- Margen derecha (este): Linda con terrenos de vía pecuaria denominada Cañada Real de Lora a las Minas del Pedroso y Cazalla.

- Margen izquierda (oeste): Linda con las parcelas catastrales 41073A00700003, 41073A00709005, 41073A00700002, 41073A00709002, 41073A00700001, 41073A00709011, 41073A00709002, 41073A00709001, 41073A00709012, 41073A00800003, 41073A00809010, 41073A00800002, 41073A00500371, 41073A00500044, 41073A00509054, 41073A00500044, 41073A00509055, 41073A00500044, 41073A00509056, 41073A00500043, 41073A00509051, 41073A00500357, 41073A00500035, 41073A00500034, 41073A00500029, 41073A00500028, 41073A00500027, 41073A00500015, 41073A00500014, 41073A00500013, 41073A00509025 y 41073A00500012.

- Final (sureste): Linda con el Cordel del Arroyo de San Pedro en término municipal de Cazalla de la Sierra y con la parcela catastral 41073A00500012.

Descripción registral de los lugares asociados:

Finca rústica en el término municipal del Pedroso, provincia de Sevilla, de forma rectangular y superficie deslindada de 5715 m², que en adelante se conocerá como Descansadero Arroyo Bonagil, y que linda:

- Sur: Linda con la parcela catastral 41073A00709006 y con la parte necesaria de la Cañada Real de Lora a las Minas del Pedroso y Cazalla.

- Este: Linda con las parcelas catastrales 41033A00700024 y 41033A00709011.

- OESTE: Linda con las parcelas catastrales 41073A00700003, 41073A00709005, 41073A00709002, 41073A00700001 y 41073A00709006.

- Norte: Linda con las parcelas catastrales 41073A00709006 y 41033A00709011.

Finca rústica en el término municipal del Pedroso, provincia de Sevilla, de forma rectangular y superficie deslindada de 25436 m², que en adelante se conocerá como Descansadero Vado Rivera del Hueznar, y que linda:

- Sur: Linda con las parcelas catastrales 41073A00500371 y 2P41073P02HUES.

- Este: Linda con las parcelas catastrales 41073A00500371 y 41073A00600003.

- Oeste: Linda con la parte necesaria de la Cañada Real de Lora a las Minas del Pedroso y Cazalla.
- Norte: Linda con las parcelas catastrales 41073A00600003, 41073A00500371 y 2P41073P02HUES.

ANEXO

RELACIÓN DE COORDENADAS UTM (ETRS 1989 HUSO 30) de la Vía Pecuaria denominada Cañada Real de Lora a las Minas del Pedroso y Cazalla, y sus descansaderos, en el término municipal del Pedroso, provincia de Sevilla:

COORDENADAS U. T. M. DE LA PARTE NECESARIA DE LA VÍA PECUARIA EN EL HUSO 30					
PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)	PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)
1D	263.697,94	4.187.901,70	1I	263.682,80	4.187.888,63
2D	263.689,04	4.187.912,02	2I	263.675,02	4.187.897,64
3D	263.581,99	4.187.999,70	3I	263.567,60	4.187.985,64
4D	263.513,42	4.188.087,36	4I	263.499,07	4.188.073,25
5D	263.332,85	4.188.233,48	5I	263.315,62	4.188.221,69
6D	263.268,16	4.188.435,50	6I	263.249,86	4.188.427,08
7D	263.162,00	4.188.607,74	7I	263.144,70	4.188.597,69
8D	263.068,41	4.188.779,00	8I	263.051,62	4.188.768,03
9D	262.948,37	4.188.934,62	9I	262.932,75	4.188.922,13
10D	262.833,36	4.189.073,32	10I	262.820,12	4.189.057,95
11D	262.707,75	4.189.149,29	11I	262.696,72	4.189.132,59
12D	262.627,52	4.189.206,97	12I	262.614,63	4.189.191,61
13D	262.382,36	4.189.445,73	13I	262.368,17	4.189.431,63
14D	262.321,37	4.189.509,17	14I	262.308,28	4.189.493,93
15D	262.187,07	4.189.603,82	15I	262.176,83	4.189.586,57
16D	262.048,47	4.189.672,07	16I	262.039,54	4.189.654,17
17D	261.920,04	4.189.737,07	17I	261.911,83	4.189.718,82
18D	261.734,55	4.189.810,54	18I	261.728,70	4.189.791,35
19D	261.544,10	4.189.852,08	19I	261.539,72	4.189.832,57
20D	261.295,21	4.189.909,40	20I	261.287,65	4.189.890,62
21D	261.222,43	4.189.952,96	21I	261.210,22	4.189.936,96
22D	261.090,32	4.190.079,48	22I	261.079,10	4.190.062,54

23D	261.010,53	4.190.113,84	23I	261.001,16	4.190.096,10
24D	260.848,37	4.190.216,64	24I	260.836,28	4.190.200,61
25D	260.789,17	4.190.269,32	25I	260.773,21	4.190.256,75
26D	260.741,14	4.190.359,17	26I	260.725,91	4.190.345,22
27D	260.642,14	4.190.423,83	27I	260.631,09	4.190.407,16
28D	260.526,41	4.190.501,81	28I	260.515,09	4.190.485,32
29D	260.457,65	4.190.550,01	29I	260.446,98	4.190.533,07
30D	260.325,11	4.190.624,75	30I	260.315,37	4.190.607,28
30-1D	260.324,40	4.190.625,14			
31D	260.308,71	4.190.633,79	31I	260.300,02	4.190.615,74
32D	260.271,72	4.190.654,17	32I	260.261,54	4.190.636,94
33D	260.080,45	4.190.774,90	33I	260.071,95	4.190.756,61
34D	260.022,81	4.190.793,23	34I	260.019,39	4.190.773,33
35D	259.807,47	4.190.800,25	35I	259.799,91	4.190.780,49
36D	259.777,14	4.190.825,70	36I1	259.764,28	4.190.810,38
			36I2	259.759,52	4.190.816,23
			36I3	259.757,27	4.190.823,43
			36I4	259.757,84	4.190.830,95
37D	259.803,05	4.190.921,05	37I	259.783,94	4.190.927,00
38D	259.831,30	4.191.001,23	38I	259.811,54	4.191.005,33
39D	259.835,82	4.191.065,44	39I	259.815,89	4.191.067,11
40D	259.852,45	4.191.236,89	40I	259.832,71	4.191.240,48
41D	259.872,76	4.191.312,07	41I	259.853,88	4.191.318,87
42D	259.929,55	4.191.436,81	42I	259.911,32	4.191.445,04
43D	259.991,72	4.191.575,99	43I	259.972,17	4.191.581,27
44D	259.999,35	4.191.647,27	44I	259.979,57	4.191.650,36
45D	260.020,12	4.191.747,82	45I	260.001,34	4.191.755,74
46D	260.054,37	4.191.798,48	46I	260.034,73	4.191.805,14
47D	260.060,71	4.191.903,93	47I	260.040,38	4.191.898,99
48D	260.039,94	4.191.938,82	48I	260.025,52	4.191.923,94
49D	259.899,32	4.192.016,71	49I1	259.889,63	4.191.999,22
			49I2	259.883,35	4.192.004,68
			49I3	259.879,83	4.192.012,22
			49I4	259.879,69	4.192.020,53
50D	259.912,85	4.192.086,22	50I	259.892,47	4.192.086,19
51D	259.898,77	4.192.157,35	51I	259.878,81	4.192.155,18
52D	259.897,62	4.192.212,42	52I	259.877,66	4.192.210,08
53D	259.888,01	4.192.257,02	53I	259.869,61	4.192.247,45
54D	259.842,45	4.192.306,28	54I	259.828,00	4.192.292,44

55D	259.770,28	4.192.379,08	55I	259.755,06	4.192.366,03
56D	259.680,37	4.192.500,78	56I	259.664,80	4.192.488,20
57D	259.609,00	4.192.581,74	57I	259.591,06	4.192.571,85
58D	259.587,49	4.192.655,17	58I	259.568,04	4.192.650,41
59D	259.571,67	4.192.735,22	59I	259.551,38	4.192.734,76
60D	259.584,56	4.192.821,16	60I	259.564,88	4.192.824,74
61D	259.603,09	4.192.907,49	61I	259.583,01	4.192.909,21
62D	259.601,17	4.192.955,31	62I	259.581,31	4.192.951,43
63D	259.588,34	4.192.991,01	63I	259.570,12	4.192.982,56
64D	259.549,98	4.193.057,55	64I	259.532,55	4.193.047,74
65D	259.475,20	4.193.193,84	65I	259.459,02	4.193.181,76
66D	259.335,77	4.193.334,51	66I	259.321,43	4.193.320,57
67D	259.218,54	4.193.457,44	67I	259.207,65	4.193.439,89
68D	259.112,73	4.193.490,38	68I	259.103,34	4.193.472,36
69D	259.061,85	4.193.529,77	69I	259.046,28	4.193.516,53
70D	259.025,72	4.193.596,27	70I	259.007,43	4.193.588,03
1C	260.308,95	4.190.614,56			
2C	260.304,96	4.190.631,22			

COORDENADAS U. T. M. DE LOS TERRENOS SOBRANTES DE LA VÍA PECUARIA EN EL HUSO 30					
PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)	PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)
			1II	263.677,82	4.187.852,30
2DD	263.700,96	4.187.937,80	2II	263.655,76	4.187.877,87
3DD	263.601,77	4.188.019,05	3II1	263.554,24	4.187.961,03
			3II2	263.548,14	4.187.966,61
			3II3	263.542,70	4.187.972,84
4DD1	263.538,41	4.188.100,05	4II	263.479,34	4.188.053,84
4DD2	263.532,81	4.188.106,43			
4DD3	263.526,51	4.188.112,14			
5DD	263.356,54	4.188.249,69	5II1	263.309,36	4.188.191,39
			5II2	263.302,92	4.188.197,25
			5II3	263.297,20	4.188.203,81
			5II4	263.292,29	4.188.210,99
			5II5	263.288,24	4.188.218,70
			5II6	263.285,11	4.188.226,82
6DD1	263.296,12	4.188.438,37	6II	263.224,69	4.188.415,50

6DD2	263.292,83	4.188.446,84			
6DD3	263.288,54	4.188.454,85			
7DD	263.185,79	4.188.621,55	7II	263.120,92	4.188.583,87
8DD	263.091,51	4.188.794,09	8II	263.028,52	4.188.752,95
9DD	262.969,85	4.188.951,80	9II	262.911,27	4.188.904,95
10DD1	262.859,65	4.189.084,69	10II	262.801,92	4.189.036,82
10DD2	262.853,97	4.189.090,82			
10DD3	262.847,63	4.189.096,28			
10DD4	262.840,73	4.189.101,00			
11DD	262.722,91	4.189.172,26	11II	262.681,55	4.189.109,62
12DD	262.645,23	4.189.228,10	12II	262.596,91	4.189.170,47
13DD	262.401,87	4.189.465,11	13II	262.348,66	4.189.412,25
14DD	262.339,47	4.189.530,02	14II	262.285,92	4.189.477,51
15DD1	262.229,86	4.189.639,61	15II	262.176,83	4.189.586,57
15DD2	262.223,76	4.189.645,08			
15DD3	262.217,10	4.189.649,84			
15DD4	262.209,96	4.189.653,86			
16DD	262.073,04	4.189.721,27	16II	262.039,54	4.189.654,17
17DD	261.942,64	4.189.787,28	17II	261.911,83	4.189.718,82
18DD	261.750,65	4.189.863,32	18II	261.728,70	4.189.791,35
19DD	261.556,07	4.189.905,76	19II	261.539,72	4.189.832,57
20DD	261.312,28	4.189.961,46	20II1	261.295,57	4.189.888,35
			20II2	261.287,65	4.189.890,62
			20II3	261.280,02	4.189.893,76
			20II4	261.272,78	4.189.897,71
21DD	261.256,23	4.189.996,19	21II1	261.216,73	4.189.932,44
			21II2	261.210,22	4.189.936,96
			21II3	261.204,23	4.189.942,14
22DD1	261.131,10	4.190.116,59	22II	261.079,10	4.190.062,54
22DD2	261.124,26	4.190.122,41			
22DD3	261.116,78	4.190.127,38			
22DD4	261.108,76	4.190.131,42			
23DD	261.036,29	4.190.162,63	23II	261.001,16	4.190.096,10
24DD	260.880,65	4.190.261,29	24II	260.836,28	4.190.200,61
25DD	260.834,51	4.190.299,97	25II1	260.786,33	4.190.242,49
			25II2	260.779,31	4.190.249,20
			25II3	260.773,21	4.190.256,75
			25II4	260.768,14	4.190.265,03
26DD1	260.792,28	4.190.380,17	26II	260.725,91	4.190.345,22

26DD2	260.787,32	4.190.388,28			
26DD3	260.781,38	4.190.395,71			
26DD4	260.774,55	4.190.402,32			
26DD5	260.766,93	4.190.408,01			
27DD	260.672,55	4.190.469,66	27II	260.631,09	4.190.407,16
28DD	260.557,57	4.190.547,13	28II	260.515,09	4.190.485,32
29DD	260.487,02	4.190.596,59	29II	260.446,98	4.190.533,07
29-1DD	260.381,20	4.190.656,26			
30DD	260.348,63	4.190.674,58	30II	260.315,37	4.190.607,28
31DD	260.299,69	4.190.701,56			
32DD1	260.111,98	4.190.820,04			
32DD2	260.104,79	4.190.824,04			
32DD3	260.097,21	4.190.827,23			
32DD4	260.089,33	4.190.829,57			
32DD5	260.081,23	4.190.831,04			
32DD6	260.073,03	4.190.831,61			
33DD	260.018,41	4.190.832,39			
34DD	259.862,31	4.190.837,48	34II16	259.735,96	4.190.850,26
			35II	259.756,64	4.191.008,72
36DD	259.835,82	4.191.065,44	36II	259.761,08	4.191.071,70
37DD	259.852,45	4.191.236,89	37II	259.778,41	4.191.250,38
38DD	259.872,76	4.191.312,07	38II	259.801,94	4.191.337,49
39DD1	259.988,61	4.191.567,92	39II	259.920,29	4.191.598,86
39DD2	259.991,72	4.191.575,99			
39DD3	259.993,88	4.191.584,38			
39DD4	259.995,06	4.191.592,95			
40DD	259.999,35	4.191.647,27	40II	259.924,95	4.191.657,85
41DD	260.020,12	4.191.747,82	41II1	259.946,68	4.191.763,00
			41II2	259.949,35	4.191.772,64
			41II3	259.953,28	4.191.781,84
			41II4	259.958,40	4.191.790,43
42DD1	260.049,48	4.191.790,34	42II	259.987,76	4.191.832,95
42DD2	260.054,37	4.191.798,48			
42DD3	260.058,19	4.191.807,17			
42DD4	260.060,88	4.191.816,27			
42DD5	260.062,40	4.191.825,65			
42DD6	260.062,72	4.191.835,14			
43DD1	260.060,71	4.191.903,93	43II	259.985,74	4.191.901,74
43DD2	260.060,00	4.191.912,27			

43DD3	260.058,37	4.191.920,47			
43DD4	260.055,83	4.191.928,44			
43DD5	260.052,42	4.191.936,08			
43DD6	260.048,18	4.191.943,29			
43DD7	260.043,17	4.191.949,99			
43DD8	260.037,44	4.191.956,08			
44DD	259.942,91	4.192.046,01	44II1	259.891,21	4.191.991,68
			44II2	259.885,65	4.191.997,58
			44II3	259.880,75	4.192.004,05
			44II4	259.876,58	4.192.011,00
			44II5	259.873,19	4.192.018,37
45DD	259.898,77	4.192.157,35	45II1	259.829,05	4.192.129,70
			45II2	259.826,31	4.192.137,99
			45II3	259.824,55	4.192.146,53
			45II4	259.823,80	4.192.155,22
			45II5	259.824,06	4.192.163,94
46DD1	259.904,10	4.192.217,64	46II	259.829,39	4.192.224,24
46DD2	259.904,36	4.192.226,15			
46DD3	259.903,66	4.192.234,64			
46DD4	259.902,00	4.192.242,99			
46DD5	259.899,41	4.192.251,10			
46DD6	259.895,91	4.192.258,87			
46DD7	259.891,56	4.192.266,19			
46DD8	259.886,40	4.192.272,97			
46DD9	259.880,51	4.192.279,12			
47DD	259.848,53	4.192.308,90	47II	259.797,92	4.192.253,54
48DD	259.770,28	4.192.379,08	48II1	259.720,21	4.192.323,25
			48II2	259.714,80	4.192.328,62
			48II3	259.709,96	4.192.334,51
49DD	259.680,37	4.192.500,78	49II	259.621,97	4.192.453,61
50DD	259.609,00	4.192.581,74	50II1	259.552,74	4.192.532,15
			50II2	259.547,66	4.192.538,60
			50II3	259.543,31	4.192.545,56
			50II4	259.539,75	4.192.552,96
			50II5	259.537,02	4.192.560,70
51DD	259.587,39	4.192.655,68	51II	259.514,46	4.192.637,85
52DD	259.571,67	4.192.735,22	52II1	259.498,09	4.192.720,69
			52II2	259.496,91	4.192.729,20
			52II3	259.496,72	4.192.737,79

			52II4	259.497,50	4.192.746,35
53DD	259.584,56	4.192.821,16	53II	259.510,77	4.192.834,80
54DD1	259.601,75	4.192.899,21	54II	259.528,50	4.192.915,34
54DD2	259.603,09	4.192.907,49			
54DD3	259.603,50	4.192.915,86			
55DD1	259.603,35	4.192.937,90	55II	259.528,35	4.192.937,37
55DD2	259.602,77	4.192.946,67			
55DD3	259.601,17	4.192.955,31			
55DD4	259.598,57	4.192.963,70			
56DD	259.588,34	4.192.991,01	56II	259.520,28	4.192.958,90
57DD	259.549,98	4.193.057,55	57II	259.484,51	4.193.020,94
58DD1	259.481,01	4.193.184,75	58II	259.415,08	4.193.149,00
58DD2	259.475,20	4.193.193,84			
58DD3	259.468,14	4.193.202,01			
59DD	259.335,77	4.193.334,51	59II	259.282,02	4.193.282,20
60DD1	259.225,05	4.193.451,35	60II	259.170,61	4.193.399,76
60DD2	259.218,54	4.193.457,44	61II1	259.100,62	4.193.434,03
60DD3	259.211,36	4.193.462,72	61II2	259.092,31	4.193.438,79
60DD4	259.203,60	4.193.467,11	61II3	259.084,67	4.193.444,56
61DD	259.133,61	4.193.501,39	61II4	259.077,83	4.193.451,26
62DD	259.041,82	4.193.603,52	62II	258.986,04	4.193.553,39
1CC	260.377,47	4.190.650,21			
2CC	260.369,75	4.190.643,15			
3CC	260.334,84	4.190.619,26			
5CC	260.302,29	4.190.642,42			
4CC	260.290,14	4.190.644,02			
7CC	259.758,36	4.190.832,88			
8CC	259.742,25	4.190.846,36			
6CC	260.348,57	4.190.674,10			

COORDENADAS U. T. M. DEL DESCANSADERO ARROYO BONAGIL		
PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)
L1	263.697,94	4.187.901,70
L2	263.689,04	4.187.912,02
L3	263.684,34	4.187.915,86
L4	263.709,25	4.187.948,73
L5	263.713,32	4.187.984,03
L6	263.744,80	4.188.015,40
L7	263.789,44	4.188.020,15
L8	263.768,32	4.187.990,37
L9	263.728,83	4.187.922,75

COORDENADAS U. T. M. DEL DESCANSADERO VADO DIEZMEROS		
PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)
L10	259.835,82	4.191.065,44
L11	259.910,24	4.191.054,55
L12	259.905,40	4.190.985,86
L13	259.874,70	4.190.898,72
L14	259.854,47	4.190.798,72
L15	259.807,47	4.190.800,25
L16	259.777,14	4.190.825,70
L17	259.803,05	4.190.921,05
L18	259.831,30	4.191.001,23

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente resolución.

Sevilla, 23 de febrero de 2026.- El Director General, Juan Ramón Pérez Valenzuela.